

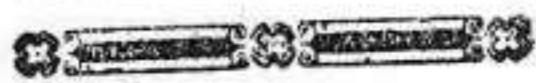


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

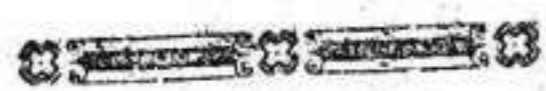
ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 471.

Para que por la Intendencia militar de Castilla la Vieja puedan con el debido conocimiento dictarse las oportunas disposiciones, á fin de proveer de artículos de subsistencia á las tropas del ejército de observacion que han de acantonarse sobre la linea del vecino Reino de Portugal en esta provincia, es necesario que todos los Alcaldes de la misma bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan al Sr. Intendente militar en Valladolid por el primer correo siguiente al dia en que reciban esta circular, una nota de las existencias disponibles de trigo y cebada que resulten en sus respectivos pueblos. Al propio tiempo, dirijirán otro estado ó nota igual á este Gobierno político, en inteligencia de que los Alcaldes que no faciliten dichas noticias con la puntualidad prevenida, incurrirán en la multa que se designe para cada caso, sin perjuicio de las demas providencias de rigor que se acuerden contra los morosos. Zamora 24 Mayo de 1847.—José Maria Bregon.



INTENDENCIA.

NUM. 472.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comu-

nicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente.—
«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la exaccion de la Contribucion Industrial y de comercio á diferentes Sociedades ó Compañías establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los Bancos de emision. Enterada S. M., deseando que desaparezca toda duda sobre este punto, y con objeto de regularizar las cuotas que deben imponerse á dichas Sociedades, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver que para la exaccion de la mencionada Contribucion Industrial se apliquen desde luego por todo el corriente año, las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2.º sometido á la deliberacion de las Cortes, cuyas clasificaciones y cuotas que segun ellas se señalan son á saber: 1.º Bancos de emision: pagarán á razon de mil reales anuales por cada millon de sus capitales efectivos: 2.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demas, pagarán á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, siempre que su cuota anual esceda pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones; y 3.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base deba esceder pero no bajar en caso alguno de

aquella cuota. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Zamora 22 de Mayo de 1847.—José Valladares.

NUM. 473.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion de D. Manuel Agustin Heredia, del Comercio de Malaga, solicitando la admision de azufre extranjero y de las observaciones que sobre dicha esposicion hizo la Direccion general de Aduanas y Aranceles, evacuando el informe que se le pidiera. Y en su vista considerando S. M.: 1.º Que la explotacion del azufre por empresas particulares se permitió recientemente con la espresa condicion de que sus productos no habian de espenderse en el Reino en donde se hallaba estancada su venta por cuenta del Estado: 2.º Que abolido este estanco por la ley de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos industriales no recibirian el beneficio que sin duda se les quiso dispensar si habian de continuar adquiriendo el azufre al alto precio á que sale el que en el Reino se explota: 3.º Y por último, que si la admision del extranjero pudiera lastimar acaso á una industria naciente como la de la explotacion del azufre, otras muchas para las cuales es aquella primera materia un elemento indispensable como la de sosa ficticia, por ejemplo, para la fabricacion del jabon, la de tintes, blanqueo y estampado de toda clase de tejidos, vidrio, bujías esteáricas, alumbres, hojas de lata y productos quimicos, recibirán por el contrario un beneficio que influirá poderosamente en su desarrollo y prosperidad; se ha servido S. M., atendiendo á dichas consideraciones, resolver la admision del azufre extranjero con el pago de derechos y clasificacion siguientes: Azufre en mineral de primera extraccion pagará el dos por ciento sobre el valor de veinte reales quintal cuando se introduzca en bandera nacional, y veinte por ciento en extranjera. Fundido en panes ú otra forma, diez y treinta por ciento, segun bandera, sobre el valor de treinta reales quintal. Refinado ó flor de azufre, quince y treinta por ciento sobre el evalúo de cuarenta reales quintal; debiendo satisfacer ademas por recargo de consumos en todos tres casos el seis por ciento sobre sus respectivos avalúos, que es el derecho con que se hallan grabados los del Reino por el derecho de puertas. De Real orden lo digo á V. S. I á los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, acompañándole los adjuntos ejemplares para que las Aduanas de esa provincia se arreglen á lo mandado en los casos que ocurran, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo.» Zamora 22 de Mayo de 1847.—José Valladares.

NUM. 474.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 19 del actual medice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la resolucion de 11 del corriente tomada por el Ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas como lo están, de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo espuesto por esa Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las Aduanas respecto á la admision de los granos y semillas. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver: 1.º Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admision por el arancel vigente, se admitan ahora con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo último; no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de Enero de 1834: 2.º Esta libertad de derechos de Aduanas no es estensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un articulo de ilícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademas de transmitirlo inmediatamente á las Aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletin oficial dando aviso del recibo.» Zamora 22 de Mayo de 1847.—José Valladares.

NUM. 475.

Junta Inspectorá del Instituto de segunda enseñanza de Zamora.

Varios alumnos de Seminarios Conciliares acudieron á esta Junta al abrirse el presente curso en este Instituto, solicitando ser matriculados en el año de filosofia que les correspondiera admitiéndoles los cursos que en dichos establecimientos tenian ganados. La Junta, conociendo las ventajas que de esto resultaria á dichos alumnos, mediante á que los cursos ganados en los Institutos les sirven para dedicarse á todas las carreras, al paso que los que pasan en los Seminarios, quedan inútiles si falta al cursante la vocacion de seguir la carrera eclesiástica, y aun en el caso de que continúe con esta vocacion, son siempre nulos y de ningun valor en cuanto á los efectos académicos; conociendo asi mismo que por la actual legislacion

no podia por sí acceder á los deseos de los que pretendian la incorporacion, y deseando proporcionarles estas ventajas, consultó á S. M. sobre este asunto; y habiéndose dignado resolver que esta Junta se atenga en el particular á la Real orden de 9 de Octubre de 1844, ha creído conveniente publicar dicha Real disposicion con las demas que en ella se citan á fin de que, enterados de ellas los padres de familia no inalogren la mejor edad de sus hijos en los Seminarios Conciliares; sino piensan dedicarlos á la carrera del sacerdocio.

En estos, como se ve por las Reales resoluciones que se transcriben á continuacion, y conforme al plan de estudios vigente, solo pueden hacerse utilmente los estudios de teología, únicos que son incorporables en las Universidades, y esto solamente respecto á los seminaristas internos y sujetos al régimen interior del Establecimiento.

Los cursos de filosofía son de todo punto nulos y de ningun valor académico, aun para aquellos que piensen dedicarse á la carrera eclesiástica, y ya sean internos ó externos.

Copia de las Reales órdenes que hay sobre Seminarios, por orden de sus fechas.

PRIMERA DE 22 DE ABRIL DE 1843.

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del informe que con motivo de la esposicion hecha por los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Murcia, y las reclamaciones de otras autoridades provinciales para que no se admitan alumnos externos en los Seminarios Conciliares, elevó esa Direccion al Ministerio de mi cargo con fecha 3 de Enero último; por el mismo se ha enterado S. A. que con la creacion de los Institutos de segunda enseñanza y organizacion de esta en las Universidades ha cesado la razon que quizá pudo haber para acordar aquella medida: Que en los Seminarios Conciliares, ya por aferramiento á sus antiguos estudios escolásticos, ya por falta de medios, no se enseñan con la debida latitud las ciencias fisico-matemáticas en que se hacen ahora consistir principalmente los estudios filosóficos, con notables perjuicios de la juventud y del progreso de la instruccion pública: Que este mal se acrece considerablemente por el mayor número de alumnos que concurren á estudiar la filosofía á los Seminarios Conciliares, llamados por la efimera ventaja de concluir algun tiempo antes los estudios que preparan á las carreras superiores: Que ademas de este considerable perjuicio nace otro de no menor importancia, cual es el de que los Institutos de segunda enseñanza principien á cerrarse casi en su origen por falta de alumnos; y que la admision de externos en los Seminarios Conciliares es contraria al objeto que se propuso el concilio de Trento para acordar se creasen en todas las Diócesis, que no fué otro que el de formar ilustrados y piadosos sacerdotes, dirigido ademas de estos por otros motivos no menos atendibles que esa Direccion espuso en su bien meditado informe, se ha servido disponer S. A.

que desde el curso próximo venidero no se admitan alumnos externos en los Seminarios Conciliares para ningun género de estudios. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

SEGUNDA 18 DE SETIEMBRE DE 1843.

Habiéndose suscitado dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á la Real orden de 22 de Abril de este año acerca de la admision de alumnos externos en los Seminarios Conciliares, el Gobierno provisional de la Nacion se ha servido declarar.

1.º Que los espresados Seminarios pueden admitir algunos externos para cursar filosofía y teología.

2.º Que las matriculas de estos alumnos, así como las de los Seminaristas internos se entiendan únicamente para seguir la carrera eclesiástica y no otra alguna.

3.º Que solo en este concepto serán incorporables en las Universidades del Reino los cursos de filosofía hechos en los Seminarios, sin que esa incorporacion tenga otra validez para otra carrera que la designada. De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

TERCERA DE 9 DE OCTUBRE DE 1844.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de instruccion pública.—Negociado número 2.—Circular.—En vista de las repetidas instancias de varios escolares que, por ignorar lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Setiembre del año próximo pasado, acudieron á matricularse como alumnos externos de filosofía en algunos Seminarios Conciliares, y solicitan se les abone el curso que en ellos han estudiado en el último escolar, S. M. se ha servido resolver que les sea abonado en las Universidades bajo las reglas establecidas; pero que de ningun modo se les admita en las matriculas de los referidos Seminarios para el curso filosófico que va á comenzar, como no sea para seguir carrera eclesiástica, segun está dispuesto en la citada Real orden; la cual es la voluntad de S. M. se lleve á puntual y debido cumplimiento, sin perjuicio de la resolucion definitiva que se digne tomar en el expediente general sobre Seminarios Conciliares. Al propio tiempo se ha servido resolver, que si al recibo de esta circular hubieren acudido algunos alumnos á matricularse en aquellos establecimientos eclesiásticos, sean trasladadas sus respectivas matriculas á las Universidades ó Institutos públicos de segunda enseñanza mas inmediatos, quedando nulo y sin ningun valor y efecto académico, los cursos que se hicieren en contravencion á lo prevenido en esta Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia llegue á noticia de todos esta superior disposicion.

Y en conformidad á lo acordado por la Junta, se insertan las anteriores resoluciones á los efectos

indicados. Zamora 22 de Mayo de 1847.— El Gefe politico presidente, José Maria Bremon.—P. A. D. L. J., Manuel Gago Roperuelos. vocal secretario.

JUZGADOS.

NUM. 476.

Hallándose procesado en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Medina de Rioseco, Primo Caballero. natural de Villabragima, cuyas señas van á continuacion, y no habiendo podido ser capturado se encarga á los Alcaldes autoridades de P. y S. P. de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del referido Primo y su envio á aquel Juzgado.

Señas.

Edad 22 años, estatura cinco pies, una cicatriz en una mejilla, pelo y ojos castaños, barba escasa, color bueno.—Ropas, chaqueta y calzon de paño en su color, sombrero calañés bastante alto, botas de piel.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ZAMORA.

NUM. 477.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Zamora, en union con el Comisario de guerra de la misma provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios en que se han vendido los viveres durante los tres meses de Enero, Febrero y Marzo de este año en las cabezas de Partido de esta provincia, resulta ser por término medio el de veinte maravedis, trescientos treinta y tres milésimos la libra y media de pan; veinte reales, siete maravedis doscientos ochenta y seis milésimos la fanega de cebada; un real, seis maravedis ochocientos treinta y tres milésimos, la arroba de paja en el mes de Enero: veinte y dos maravedis, cincuenta y siete centésimos, la libra y media de pan; veinte y cuatro reales, catorce maravedis y cincuenta y siete centésimos, la fanega de cebada; un real, seis maravedis, treinta y tres centésimos la arroba de paja, en el mes de Febrero: veinte y tres maravedis, novecientos cinco milésimos, la libra y media de pan; veinte y seis reales, treinta y dos maravedis, trescientos ochenta y tres milésimos, la fanega de cebada; un real, siete maravedis, ochocientos ochenta y nueve milésimos, la arroba de paja, en el mes de Marzo: todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la regla cuarta de la Real orden de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, dan este testimonio en Zamora á catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—El Presidente,

José Maria Bremon.—Faustino Arribas.—Ignacio Santiago.—Nicolás Moral.—El Comisario de guerra, Mariano del Alcazar.

NUM. 478.

El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios de estas islas por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en el Juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quisieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que conviene á en cargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abanadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposion mas benéfica, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de estos requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador: que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 6 de Mayo de 1847.—Manuel Robleda.—José Amat, Secretario.

IMPRESA DE GARCIA PIMENTEL.

plaza de la Constitucion, núm. 28.